

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Magistrado Sustanciador: JUAN CARLOS CERON DIAZ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ**

DEMANDADA: **CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ**

RADICADO: 08-001-31-53-013-2021-00292-01

RADICADO INTERNO: 44.509

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.353 de Santa Marta y T.P. No. 79.044 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, a esta honorable sala concurre muy respetuosamente para manifestarle que sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, proferirá por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, sustentación que realizo de la siguiente manera:

RESUMEN FÁCTICO.

A través del suscrito apoderado, el señor **MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ**, presentó demanda ejecutiva para reclamar el pago de una obligación contenida en un título valor (letra de cambio) en contra de la señora **CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ**, proceso este que correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, quien libro mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de SEISCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$605.800.000).

Luego de tramitar el sumario, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, el 13 de diciembre de 2022, profirió sentencia anticipada y declaró probada la TACHA DE FALSEDAD formulada por el extremo pasivo de la litis.

Presento mi inconformidad contra la sentencia apelada en los siguientes términos:

El Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dio por probado sin estarlo, que el título valor (letra de cambio) presentado en físico no es auténtico y que el mismo no fue firmado por la demandada, señora **CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ**, solo por el hecho de que la letra de cambio aportada en digital no coincide en el diligenciamiento del cuerpo con la letra de cambio aportada en físico, situación esta, que ya había sido puesta de presente al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla el día 11 de noviembre de 2022.

En el memorial del 11 de noviembre de 2022, el suscrito apoderado, explicó al a-quo que por un error involuntario, al momento de realizar la demanda, se adjuntó la copia del borrador de la letra de cambio en digital y no la original, la cual se quedó en custodia del demandante, quien no se percató de la ausencia de firma del girador, es decir, que el título aportado al expediente si es el original, y del cual no media ningún tipo de falencia, alteración o falsedad como atestigua la accionada, por lo tanto se le solicitó al juzgado que se tuviese como título base del recaudo ejecutivo la letra de cambio aportada en original.

Ahora bien, adentrándonos al dictamen pericial, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, área de grafología, tenemos que el mismo, no cumplió con el objeto de la prueba, el cual era determinar si el título valor fue firmado y aceptado por la demandada, pues el dictamen solo se preocupó por comparar los documentos (letras de cambios) en digital y original, cuando a la luz de las normas sustanciales y procesales en la materia, establecen que los títulos valores que prestan mérito ejecutivos son los originales, por tal razón el Juez de la causa debió solicitar la letra de cambio base de recaudo en original.

En este entendido, tenemos que, en el dictamen pericial, se estableció que hubo coincidencia en el nombre de la demandada, su número de cédula y su firma realizados en la casilla de “ACEPTADA” en los dos documentos (digital y original), guardando similitud en lo que corresponde al espacio ocupado, su forma y su estructura; es decir, que queda demostrado que la letra de cambio original fue firmada en blanco por la demandada.

Es pertinente señalar que, la defensa de la parte demandada, basó su defensa en el hecho de que la señora **CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ**, no había firmado, ni suscrito el documento (letra de cambio), que esa no era su firma y como consecuencia de ello, propuso la excepción FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, aduciendo que el documento era falso por no haberlo firmado en la casilla de “ACEPTADA” del título valor.

Basado en lo anterior, es pertinente señalar, que el dictamen pericial rendido por el técnico forense Carlos José Julio Angulo, en ninguna parte de la experticia, establece

que el documento es falso, o que hubo tachones, borrones o supresiones que condujera a modificar el tenor literal del título valor, que son las bases para determinar la falsedad material y que conduce a establecer la autenticidad de un documento; es más si leemos las conclusiones del dictamen, el técnico forense manifestó “CONCLUSIONES: De acuerdo con el estudio comparativo al material aportado, y haciendo la salvedad del caso, se verificó que entre la letra de cambio aportada en formato digital y la letra de cambio aportada en físico, EXISTEN ALGUNAS DIFERENCIAS EN SU DILIGENCIAMIENTO, VER ILUSTRACION (SIC) NO. 2. No es posible emitir un concepto definitivo ya que uno de los documentos fue aportado de manera digital en fotocopia.

Es decir, que el dictamen no concluyó sino que las letras de cambio aportadas en original y en formato digital no coincidían en algunos aspectos, pero nunca determinó que el título valor original fuese alterado o tuviese alguna enmendadura, borrones o supresiones que condujeran a tacharlo de falso, como tampoco determinó si la firma y nombre que aparecen en la casilla de la de “ACEPTADA” fuese o no de la demandada, razón por la cual el A-quo se extralimitó al momento de apreciar y valorar la prueba pericial, configurándose el error factico por indebida valoración de la prueba, por cuanto, dio por probado el hecho de que el título valor aportado en original no era autentico, aduciendo que “*no hay certeza que la aquí ejecutada haya signado la letra de cambio aportada en formato digital como tampoco el original aportado en físico*” y que el título ejecutivo base de la presente ejecución no procede del deudor o de su causante, cuando el dictamen pericial no le dio bases para que llegara a esa conclusión.

Al respecto, la Corte Constitucional, Mediante la Sentencia T-781 de 2011, indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria: “*De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso*”

De la jurisprudencia citada, se puede establecer que el juez de la causa, incurrió en indebida valoración de la prueba pericial, pues se apartó de la experticia y decidió

establecer que el título valor – letra de cambio – era falso, cuando no tenía el medio probatorio para determinar eso, porque el dictamen pericial no establece por ninguna parte que la letra de cambio aportada en original careciera de autenticidad y es dicho documento que verdaderamente presta mérito ejecutivo y es el título base de recaudo, toda vez que la letra de cambio aportado en formato digital no puede tenerse como base de recaudo por no ser original, solo es una copia y estando el título valor en original, es a dicho documento que se le debe establecer la autenticidad.

Otro aspecto importante que no se puede pasar por alto es que el Juez de la causa, incurrió en la causal 6ta. de nulidad que trata el artículo 133 del código General del proceso, la cual expresa que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*

Como se puede observar en el proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia anticipada, aduciendo que no había más pruebas que practicar, olvidando el despacho que a la luz del artículo 231 del código general del proceso el cual establece: ***“PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.***

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228. Es decir, que el juez omitió la audiencia para escuchar al perito, por ende, el debate probatorio aún no se encontraba cerrado, en este sentido no pudo el despacho determinar que no había más pruebas que practicar.

Por otra parte, no se entiende del porqué del despacho en omitir la etapa de alegatos de conclusión, si el proceso se abrió a pruebas, lo lógico es que el mismo continuara con su curso, es decir, una vez cerrado el debate probatorio debió correr traslado a las partes para alegar de conclusión, porque en todos los proceso una vez culmine la etapa probatoria no hay más pruebas que practicar, sin embargo, dicha situación no faculta a los jueces para dictar sentencia anticipada, porque quedarían los alegatos de conclusión relegados a un segundo plano o a la discrecionalidad de los jueces, cosa que no es así, porque los alegatos de conclusión es una etapa tan importante en el proceso, que la omisión de los mismos es causal de nulidad.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado, solicito a esta Honorable Sala de Revisión lo siguiente:

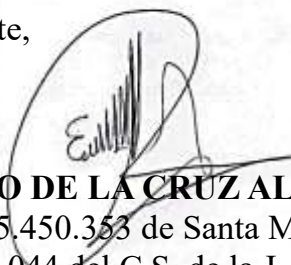
Primero: Decretar la nulidad del proceso y por ende la nulidad de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en este escrito.

Segundo: por la omisión del A-quo en correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En caso de no acceder a la nulidad.

Tercero: Revocar la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santa Marta y en consecuencia, sírvase acceder a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA

C.C. No. 85.450.353 de Santa Marta

T.P. No. 79.044 del C.S. de la J